



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-476-SPA-288 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la Residencia Universitaria Latinoamericana (...) ha instalado 2 compresoras, 2 aparatos de aire acondicionado y 1 casa de máquinas (...) y hacen muchísimo ruido (...) los horarios en los que se percibe con mayor intensidad el ruido son en la mañana, desde las 10:30 hasta la tarde, tipo 6 [hechos que tienen lugar en calle Canteras de Oxtopulco, número 16, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por el funcionamiento de un sistema de extracción localizado al interior del inmueble ubicado en calle Canteras de Oxtopulco, número 16, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites

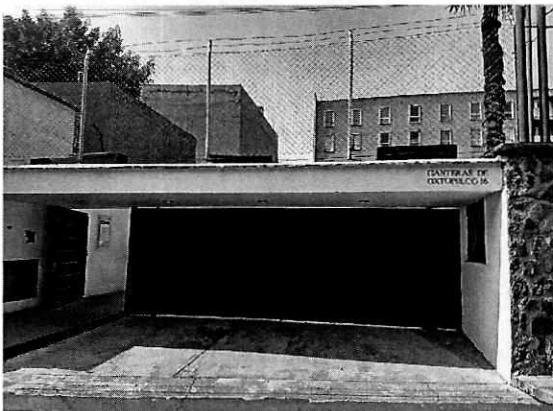


CDMX
CITY OF MEXICO



máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, haciendo constar que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble de referencia.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal del inmueble relacionado con la denuncia, quien una vez enterado del contenido de

los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, implementaría medidas de mitigación de ruido en el predio que ocupa su representado, únicamente si esta Entidad acreditaba mediante el estudio de emisiones sonoras correspondiente que durante el funcionamiento de la maquinaria localizada al interior del predio se generaba ruido cuyo nivel sonoro excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, y toda vez que la Norma Ambiental de referencia señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la persona denunciante que permitiera el acceso al punto de denuncia a fin de que se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente.

En ese sentido, la persona denunciante otorgó una cita para que se llevara a cabo el estudio antes señalado, diligencia en la que se acreditó que durante el funcionamiento del sistema de extracción relacionado con la denuncia, se generaba ruido cuyo nivel sonoro perceptible en punto de denuncia es de 48.20 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental de referencia; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y



de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos desde el interior del punto de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que durante la diligencia no se percibieron las emisiones sonoras que motivaron la denuncia.

No obstante lo anterior, el representante legal del inmueble en comento se comunicó vía llamada telefónica a las oficinas que ocupa esta Entidad, informando que a fin de eliminar el ruido denunciado, le fue realizado mantenimiento correctivo al sistema de extracción que generaba las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Al respecto, la persona denunciante informó mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2019 lo siguiente:

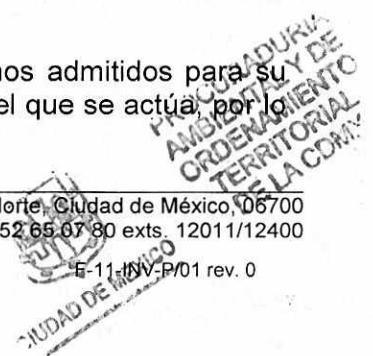
(...) se acabó el ruido de los extractores (...).

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante el funcionamiento del sistema de extracción localizado al interior del inmueble localizado en calle Canteras de Oxtopulco, número 16, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, se generaba un nivel sonoro perceptible en punto de denuncia de 48.20 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal de la Universidad Panamericana llevó a cabo el mantenimiento correctivo del sistema de extracción que generaba las emisiones sonoras motivo de denuncia; lo anterior, a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa.
- Mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2019, la persona denunciante informó que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-476-SPA-288

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8937-2019

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

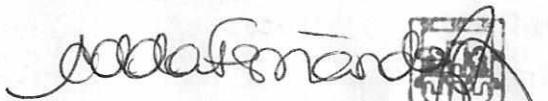
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.


YBH/MHG/BGM